Exp. 2034-2023-EPEN-00098
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0801

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia de Puerto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00098
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Plata, República Dominicana, actualmente recluido en el CCR-1 San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00693, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto a través de su defensa técnica, Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*; en contra de Sentencia Penal Número 272-02-2025-SSEN-00039, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y confirma la sentencia recurrida en apelación por los motivos expuestos en esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte vencida, el señor* [redacted]*, al pago de las costas.* [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00039 de fecha 5 de marzo de 2025, mediante la que declaró culpable a [redacted], condenándolo al cumplimiento de una pena de diez (10) años de reclusión, por violación a los artículos 332-1, 332-2 y 333 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., de trece

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

(13) años, representa por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00703 del 13 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 12 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal de la parte recurrente, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente*: Primero: En cuanto a la forma, el suscrito solicita de manera formal que se declare admisible el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por ser ajustado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al derecho y depositado en tiempo hábil. Segundo: Que sean admitidas y acogidas en todas sus partes todas y cada una de las pruebas o documentación aportadas y depositadas por el recurrente [redacted], anexas bajo inventario en el presente recurso de casación. Así como también que permitan la audición de la menor de iniciales [redacted]. de 16 años edad, ante esta noble Suprema Corte de Justicia en la forma y manera que la ley prevé por ser vital y esencial para que vosotros juzguen y administren justicia en el marco y conforme a nuestra legislación, no obstante, a ello las pretensiones probatorias con dicho testimonio estén en el cuerpo el presente recurso. Amén de que se avoquen al conocimiento de un nuevo juicio. Tercero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana declare con lugar el presente recurso de casación y procedan a casar con envío la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00693, dictada en fecha 18 de diciembre de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; por consiguiente, enviar dicho proceso a una jurisdicción competente de igual jerarquía para conocer un nuevo juicio. Cuarto: En caso de que decidan un dictamen directo acorde a sus atribuciones, revocar o anular la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00693, dictada en fecha 18de diciembre de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y, por vía de consecuencia, la sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00039 de fecha 5 de marzo de 2025, declarando la absolución del señor [redacted], por los motivos expuestos en el presente recurso. Quinto: Compensar las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes la casación procurada por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00693, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de diciembre de 2025, ya que, contrario a lo propugnado por el recurrente, la corte a qua para confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando, que no había nada que reprocharles a los jueces de los hechos, así como, que no ha tenido duda sobre la licitud de las pruebas y la conducta culpable del condenado, y máxime, que la condena ratificada converge sustancialmente con el injusto cometido y los criterios para su determinación, sin que se infiera violación legal o constitucional que hagan estimables las peticiones consignadas en el presente recurso ante el tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal dominicano y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Error en la aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo medio****: Error en la aplicación de una norma jurídica y en las motivaciones de la sentencia: Inobservancia al principio de legalidad de las pruebas y al debido proceso.* ***Tercer medio:*** *Falta de motivos e inobservancia a una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente [redacted], alega lo siguiente:

> *A la Corte A-qua se le planteo que el Tribunal A-quo no valoró a su justa dimensión la declaración de la menor DLP; ya que la misma alegó en su denuncia: que su padre la tocaba, le metía los dedos en su vagina, que la madre sabía de todo ello, y que hizo reuniones familiares, que se iba a dejar eso ahí, que su padre no volvería a hacerlo para no meterlo preso. Pero se contradijo; puesto que, cuando fue entrevistada ante la Cámara Hessel, esta dijo, que su madre no sabía lo que le estaba pasando. De aquí, una contradicción latente. También se le refirió a la Corte que la menor en sus declaraciones en la cámara Hessel empieza diciendo: que su papá se entera de que ella tenía novio y este se lo prohíbe, que ella se estaba soñando algo raro, que su mama era bruja, que tenía 18 años, que su mama le buscara novio para casarse, que tenía que tener sexo con el novio, para ver quien lo hacía mejor. De aquí, indudablemente un testimonio fabuloso e inventivo; Igualmente declaró la menor: que no quería bañarse, porque no le gustaba, y que su padre la metió al baño para que se bañara y que le metió un dedo a la popola para que esta viera como huele. Manifiesta también la menor: que esta vio a su papá besar en su casa a una mujer […]. Sin lugar a dudas el testimonio de la menor es contradictorio; puesto que, cuando fue entrevistada en la Cámara Hessel dijo que su mama no sabía nada de lo que estaba pasando. Que no volvió a casa luego de ser llevada a Conani desde la escuela, por lo que, la madre refiere que nunca hizo reuniones familiares ni muchos menos estaba enterada de lo que la niña conto. Cabe destacar que desde un principio el Juez que conoció la*

mediad inclusive destaco que la menor alega que su padre el había metido el dedo en su vulva, pero en la pericia ginecológica es contrario a dicho alegato. De aquí, que también esa prueba con relación a lo que alega la menor es contradictoria y desmiente dichas declaraciones de la menor. Se le planteo a la Corte, que la Psicóloga de la escuela, [redacted], declaro: que la menor estaba acompañada en la escuela de otra compañera. Refiere esta psicóloga "recuerdo que la niña estaba un poco tímida, no quería contarme algo, pero la compañera le dijo que yo estaba ahí para ayudarle. Pero cuando se le cuestionó a la Psicóloga de que si recordaba el nombre de la otra compañera que acompañaba a Denisse esta dijo que no, de aquí la duda de su testimonio; puesto que, esta misma psicóloga habia estado vinculada a otro problema con un maestro. Y es de vital importancia saber quién acompañó a la menor a hacer esas declaraciones ante las autoridades educativas, porque esto es importante, porque la psicóloga manifestô "que la niña le conto que su hermano mayor sabia de esto y que su hermano le dijo que había que tenderle una trampa a su papa para encontrarlo infraganti. Conto esta psicóloga: que la niña manifestó que la madre no sabía de lo que estaba pasando y es una contracción del testimonio de la menor. Que la niña tuvo una situación con un maestro pero que no se lo conto a las autoridades. Este testimonio de la maestra es cuestionable en el punto de que tiene conocimiento de cada unas de las palabras que la compañera de Dennise refirió junto a Dennise, en el centro educativo. pero no recuerda el nombre de esta menor. Y la importancia de esto es que para poder edificar al Juez sobre la audacia de la menor envuelta y la otra menor involucrada en el caso del Maestro era preciso conocer su nombre: puesto que, uno de los padres de esa menor,

manifestó: " que no cree la historia que la niña se ha inventado, que él lo que quiere es que la ayuden, para que ella deje de inventarse tantas historias, pues la niña ya le ha robado a él algo de dinero y ha hecho algunas otras travesuras e incluso manifestó temer que la niña lo meta en un problema a el " De aquí, la importancia de examinar la veracidad del testimonio de dicha psicóloga, aunque no sea relevante en si, pero resulta cuestionable y degradante que recuerde todo lo que una menor diga y no así su nombre, máxime cuando esa menor induce a Dennise a que cuente el supuesto hecho que le estaba pasando con su padre. Fijaos [redacted] *Juez, la Corte A-qua se le planteo que la menor ha realizado una historia falsa y que no es la primera vez que lo hace; puesto que, junto a otras menores, por represalia y venganza denunciaron a un Maestro. En ocasión de ello el Maestro pudo demostrar su inocencia. Sin lugar a dudas el testimonio de la menor y la psicóloga que sirvieron para condenar al señor* [redacted] *resultan cuestionables, altamente dudosos, contradictorios y fabulosos; puesto que, el Tribunal Colegiado y al misma Corte es de criterio que la creencia de que los menores no mienten, no es una verdad absoluta. Hemos reiterado que la menor de que se trata debido a una represalia con su padre lo ha denunciado y si analizamos de manera estricta el testimonio de ella damos al traste que evidencia una historia o una fábula que se contradice pero que al fin y al cabo desencadenó una incriminación falsa en contra de su progenitor "inocentemente así lo hizo ella". En fin, la menor se contradice al decir ante Fiscalía que la madre tenía conocimiento, incluso que realizó reuniones familiares, luego ante las autoridades educativas dijo que la madre no tenía conocimiento. De aquí, una contradicción. La menor alega que se estaba soñando que tenía esposo que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

había una competencia de quien hacia el sexo mejor, que su padre se besaba con otra mujer, etc. etc... Evidencia una fábula o una inventiva, que le conto esto a su madre, que se lo conto a su mejor amigo e inclusive que se lo conto a su hermano mayor y que ambos planeaban una trampa para su padre. Razonablemente esta menor ingenuamente está llena de mucha astucia o quiméricas. Más aun, la Corte corrobora de manera errada el criterio del Tribunal A-quo en el sentido que considera el testimonio de la menor acorde a los requisitos establecidos doctrinalmente por [redacted]: es decir, la ausencia de Incredibilidad subjetiva, pero al filo de las declaraciones de la menor vemos sin lugar a dudas que inventa para su edad historias fabulosas; no obstante persiste una animosidad en su momento hacia el padre; puesto que, le prohibía rotundamente novios, salir a fiesta con amigas y la educaba bruscamente en cuanto a higiene e intimidad higiénica, al extremo de confesar una trampa hacia padre. De aquí, la animosidad y un móvil incriminatorio. Sostiene la Corte que no se verifica un ánimo espurio en perjudicar al imputado por parte de la menor o que estuviera mintiendo esta. Ponderación esta que ha sido controvertida; puesto que la menor está mintiendo al alegar que la madre hizo reuniones familiares, que tenía pleno conocimiento de lo que le hacia su padre y ha sido fabulosa en el sentido de inventarse la historia antes indicada. Máxime, cuando esta menor junto a otras menores por venganza y represalia hacia aun Maestro lo acusaron de una historia similar pudiendo ese Maestro demostrar su inocencia. De aquí que si persiste este requisito en el testimonio de la menor. Con relación a la corroboración periférica destacamos que la menor alego que su padre le había introducido los dedos en su vulva, pero la pericia ginecológica dice lo contrario:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

himen integro, de aquí que no está corroborado. Según el testimonio de la psicóloga del centro educativo cuando cuestionó a la menor de que si su madre tenía conocimiento de lo que le estaba pesando esta dijo que No, en tanto que la menor alega que si tenía conocimiento inclusive que hizo reuniones familiares, de aquí que no queda corroborado dicho testimonio. Persistencia en la incriminación: Alega la Corte con relación a este punto que la menor ha expuesto estable e inmutable, sin ambigüedad ni contradicción, pero contrario a ello, por todas las contradicciones antes expuestas entendemos que este requisito tampoco se da en el testimonio de la menor. En tal sentido, Noble Juez entendemos que la Corte A-qua y el Tribunal A-quo consecuentemente han inobservado los articulo 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano y que este proceso está cargado, de dudas, por ende la acusación no esta fundamentada en una probanza más allá de toda duda razonable. De aquí, que también ha inobservado el artículo 338 de que establece que la acusación debe de ser probada más allá de toda duda y al filo de las contradicciones en cuanto a la declaración de la menor, la acusación no fue privada más allá de toda duda. De aquí, que debe de ser acogido en todas sus partes el presente medio invocado y por vía de consecuencia ordenarse el conocimiento de un nuevo juicio o para el caso de un dictamen directo revocar en todas sus partes la sentencia apelada. [sic].

2.3. En su segundo medio, el recurrente argumenta lo siguiente:

A la Corte A qua se le planteo en un segundo medio que al momento de realizarle la entrevista a la menor de que se trata, la misma se encontraba en la custodia de CONANI y Fiscalía de modo ilegal al extremo que la madre interpuso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una acción de amparo y habeas Corpus por ante el Tribunal de niños niñas y Adolescentes ,declarando el juez constitucional con lugar la acción en habeas corpus o amparo, al entender que la Fiscalía y Conani no contaban con una orden de protección para retener por tanto tiempo a una menor o para separar a su padre de la misma por lo que, se ordenó a dichas autoridades entregar la niña . De aquí que la niña estaba de manera ilegitima bajo la custodia de Conani, por lo que, deviene la entrevista en nula por no cumplirse el debido proceso de Ley. Es decir, que el DVD que contiene la entrevista debió ser excluido. Es tanto así, que el Ministerio Público presento el testimonio de la menor y pese a que hemos exigido una nueva entrevista no se ha podido realizar debido a esta inobservancia. Más aun, a la Corte a qua se le planteó que a la sazón de una justa administración de justicia, los hechos deben de ser probados más allá de duda razonable. De aquí, que el imputado solicito la inhibición de uno de los Jueces del Tribunal Colegiado, la Magistrada Venencia [redacted]; puesto que, la misma realizo un juicio de valor sobre el imputado y uno de los testigos de este propuesto como garante el [redacted], alegando esta jueza que este tipo de infracción lo cometen personas con conductas intachables No los delincuentes de la calle. Y que no tiene ninguna garantía de que el garante (para referirse al pastor) tenía credibilidad o tenga un comportamiento intachable o una conducta moral. Es decir, esas palabras la profirió la magistrada en ocasión de una revisión de medida obligatoria previo al juicio de fondo. Los ciudadanos normales no entienden de cierto modo los procesos y la forma en quiz un Juzgador administre justicia, no así este Juzgador el cual debe de manejarse de tal manera que garantice a ese imputado o a esa persona que está siendo

juzgada que recibirá un juicio en las condiciones que así lo plasma la constitución y que recibirá de parte de un Juez tal trato que estime que ese juez actuara de forma imparcial, por hacer estos pronunciamientos dicha jueza de este y su testigo entendiendo que estaba prejuiciada por ella considerarlos hasta el momento personas con conductas inmorales, más cuando están revestidos de presunción de inocencia. Nada le costaba a esa jueza en manejarse con probidad y si el imputado no se siente que recibirá un juicio justo sino que la jueza estaba de modo alguno parcial en cuanto a su criterio expresado para una sana administración de justicia esta jueza debió de garantizarle a este ciudadano un juicio donde se sintiera juzgado sin perjuicio alguno, más que con la objetividad que amerita este tipo de juicio, máxime cuando involucra una pena y un caso tan delicado. De aquí, que debido de inhibirse; puesto que, contamino el juicio y la mente de dicho imputado y testigo con el pronunciamiento fuera de lugar; puesto que se trataba de una revisión obligatoria. De aquí que este ciudadano entiende que no ha recibido un juicio conforme a las leyes; puesto que, una de las Jueza que dictamino incidió en una justa administración de justicia recelada constitucionalmente en el artículo 68 y 69 de la Constitución. Mas, cuando este juez es garante de que este ciudadano reciba un trato y decisión sin dudas algunas. La Corte a qua desestimo estos alegatos alegando que la ausencia de una orden de protección para darle legitimidad al rescate de la menor no causa una nulidad en si del testimonio que consta en el DVD: ya que, fue realizado conforme a la normativa. En tanto que a inhibición fue descartada en el sentido de que es una facultad personal del juez y en el caso en cuestión no ocurren condiciones para la Juez sea recusada. Por lo que, se rechazó la solicitud de

> *inhibición de la jueza. Y sostiene que si la defensa técnica tenía dudas sobre la imparcialidad de la Jueza debió de revisarla conforme lo dispone el Código Procesal Penal. Cabe destacar a este efecto que es el imputado en su defensa material que incide sobre la defensa técnica para inhibirla. Ahora bien, la jueza independientemente de su imparcialidad es garante de que ese encartado reciba un juicio conforme a la ley y si este encartado juzgo pertinente su inhibición por los cometarios y juicios de valor dado esta debido de reconocer que la plebe se prejuicio de tal sentido que aun cuando no lleva razones debe de concedérsele la oportunidad de recibir esa justicia sin la incidencia de esta Jueza; es decir, que esta jueza debido de reconocer que lo que dijo afecto la mente del encartado y por consiguiente la sana administración de justicia. [sic].*

2.4. En sustento de su tercer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> *A la Corte A-quo se le planteo un tercer medio haciendo referencia a la normativa antes indicada en este tercer medio, el cual fue desestimado por el simple alegato de "que este Tribunal se pronunció de manera argumentos jurídicos. De aquí que prácticamente no motivó debidamente el Corte A-qua este tercer medio. Más aun, se le planteó a la Corte que la conducta de la menor luego de denunciar los hechos no es la propia en este tipo de casos cuando ocurren ciertamente; es decir, que la menor visito a su padre cuando estaba recluido, convive con este luego de ser liberado, fortalecieron los vínculos de afectos de padre a hija y de la familia completa tanto materna como paterna, visitan la iglesia juntos, estela asiste y la lleva a la escuela*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y realiza todas y cada una de las actividades cotidianas en familia. Eso se corrobora con las declaraciones de la madre de la menor, del Pastor y de la testigo a descargo. Le restan importancia al testimonio de la madre de la menor, puesto que, no fue una testigo presencial del hecho, solo refiere circunstancias vinculadas a conocer a la convivencia familiar y como ha sido la dinámica familiar luego el acontecimiento de este hecho, más no niega la ocurrencia de los hecho. En este sentido no lleva razón la Corte ni el Juez A-quo: puesto que, esta madre no tiene por qué degradar las declaraciones de la menor, ni darla por ciertas peor tampoco negarlas; puesto que, lo que le interesa a ella es el interés superior de la menor y el fortalecimiento de la unión de su familia y esto así porque entiende la verdad del caso y sabe hasta dónde puede llegar su niña; que no querer decir de modo alguno que este vaya a hablar mal de su hija. Igual así lo hizo su padre, que refirió en síntesis que ama a sus tres hijos, que es una persona recta y creyente y que ha pedido perdón y disculpaos por la manera en cómo ha educado higiénicamente a su niña, no queriendo decir de modo alguno que ha conseguido o ha tenido satisfacción o gratificación sexual con su hija, lo cual niega rotundamente. Quien ha hecho un análisis técnico es la defensa técnica del imputado y de manera objetiva hemos intentado desacreditar y degradar las declaraciones de la menor peor eso es de manera objetiva en el marco de razonamiento lógico, no así la defensa material; es decir, que ni el padre ni la madre tienen porque hablar mal de su propia hija ante un plenario o referirse a la ocurrencia o no de los hechos; puesto que, eso es una tarea exclusiva de los Jueces y del Ministerio Público. Se le ha planteado a la Corte y Juez A-qua que la familia paterna y materna luego de los acontecimientos han fortalecido sus vínculos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

familiares y su unidad, que la menor envuelta en este caso y el padre, sus demás hermanos y su esposa llevan una vida familiar ejemplar, pero sobre todo se le ha planteado a la Corte A-qua que las secuelas de este tipo de delitos en una menor es rechazo desprecio, repudio y temor hacia el padre, abstinencia escolar, depresión, alejamiento, deficiencia escolar, cosa estas que no suceden ni se dan en esta menor, por el contrario es una niña dinámica inteligente que va a la iglesia junto a su padre y madre, que van a clubes, en fin se ha fortalecido los vínculos de unidad familiar que de cierto modo es lo que dan al trate a que este caso debe de ser examinado a su justa dimensión, desde el punto de vista en función y valoración de pruebas; puesto que, sin lugar a dudas la menor de edad DLP ha desencadenado una incriminación falsa por las razones antes indicadas en contra de su padre. Y de modo alguno entendemos que entre otras cosas que dicha incriminación falsa ha sido incitadas con otra menor tal y como lo manifiesta la psicóloga educativa cuando alego que la menor no quería hablar pero la otra es quine la motiva a decir y vemos que uno de los padres de esas menores en una ocasiona alego que necesita que ayuden a esa niña porque hablaba muchas mentiras y temía que esta lo metiera en un lio. En fin, entendemos que las menores de hoy en día a raíz de las redes sociales, y la concertación en estos días de un padre rígido pueden incurrir en represalias e inventos sin que estos conozcan la dimensión de lo que hablan o declaren, De aquí que entendemos que los padres no quisieron atacar a su niña en audiencias, sino más bien con su unidad familiar y su persistencia en esa unidad familiar y con la creencia de que la Justicia le dará la oportunidad de que se trata de una represalia ingenua de una menor, no así la existencia de un padre incestuoso. A partir de todo ello, es que consideramos

que la acusación instada en contra de [redacted], no se probó más allá de toda duda razonable, lo cual constituye el estándar más alto que existe en el proceso penal, esto así porque no se puede condenar a una persona cuando hay dudas razonables, muchos menos con un testimonio de la menor que se degrada por la contradicciones y la fábula de esta misma al contar que inclusive le habían introducido un dedo en su vulva y la pericia medica decir lo contrario o alegar que la madre sabia y que inclusive hizo reuniones familiares y que su hermano y ella le harían una trampa a su padre; peor aún la niña al momento de denunciar inclusive declara que teme que su padre le esté haciendo lo mismo a su hermanita de once años; resultando entonces que así no se destruye lo que es el principio de presunción de inocencia. Y nos preguntamos finalmente si el imputado cometió agresión y abuso sexual contra su propia hija: porque el ministerio público no busco la manera de que la hermanita testificara y fuera evaluada; así como también, de su hermano mayor. Porque la madre, y los familiares maternos y paternos de la menor llenaron la sala en apoyo al encartado. Porque en vez de desaparecer el afecto entre padre e hija y nacer un rechazo y repudio entre ambos hoy día tanto a la madre como su hija muestran y llevan una relación estrecha de afecto, cariño y confianza. Por qué ante un hecho que según se narra en teoría es abominable y aberrante no compareció un segmento de la comunidad como siempre ocurren en casos como estos, por el contrario, quienes e se hicieron y hacían acto de presencia en la sala fueron en apoyo al imputado [redacted], inclusive padres y pastores de iglesias. Porque no se refleja esa conducta por parte del imputado en [redacted] ni sus hermanas, las cuales fueron criadas por el imputado como asilo manifestó en sala de audiencias una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de sus sobrinas. Todo ello, lleva a pensar por deducción lógica que esos hechos imputados al señor [redacted] no ocurrieron o se reviste una duda latente. De aquí, que compartimos el criterio dado por el Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia Penal No. 272-02-2021- SSEN-00106 de fecha 27/10/2021, en la cual sostienen: " y es que el mito de que los niños no mienten no es una verdad absoluta ni mucho menos se sustentan en una cuestión científica y técnica. (VER PARRAFO NO. 25 DE LAS SENTENCIA A ANTES INDICADA Y ANEXA A ESTE ESPEDIENTE). Encarecidamente Nobles Jueces el Suprema Corte de Justica en sus atribuciones penales, reiteramos que procedan a examinar los medios de pruebas en el marco de la lógica y al sana critica; así como también, las circunstancias en que se conoció este caso y/o respecto de una de la Juezas y por vía de consecuencia dar la oportunidad mediante un juicio nuevo que le permita al encartado [redacted] en compañía de su familia conocer nueva, mente su caso y probar junto a su hija y a su familia que los hechos no ocurrieron y que se trata de una rebeldía, represalia ingenua de su hija, de una menor que no tiene idea de las consecuencias de lo que desencadenó su incriminación falsa; es decir, Nobles Jueces que le permita a un padre de familia honesto, trabajador, creyente demostrar junto a su hija que es inocente. SOLICITUD DE AUDICIÓN DE LA MENOR DLP Antes de concluir al fondo, es preciso destacar que el Ministerio Público propuso el testimonio de la menor [redacted], la cual no fue escuchada porque no se presento en el juicio de fondo: no obstante existir un Cds conteniendo la entrevista de la referida menor, la cual creímos que no fue recogida de forma licita y hemos solicitado su exclusión. No

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *obstante a ello, solicitamos en la Corte de Apelación audición de la menor DLP, por considerar que es vital escucharla nuevamente para despejar dudas y afianzar la inocencia del encartado. De aquí, que se propone escuchar nuevamente a la menor DLP de 16 años, y así probar y demostrar que los hechos no ocurrieron en la forma que esta así lo denuncio, que su padre nunca incurrió en agresión sexual con miras a satisfacción o gratificación, que su padre ha sido estricto recto y brusco al momento de educarla en forma estricta e higiene personal, no así que los hechos ocurrieron la forma en que esta lo dijo. De aquí, que se pretende rectificar su testimonio y aclarar los hechos, puesto que, ha incurrido en una falsa incriminación de la cual no tenía conocimiento de sus consecuencias; por lo que, esperamos su sensatez Nobles Jueces admitan y permitan la audición de la menor DLP, amén de que se ordene un nuevo juicio. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *En su primer motivo alega en síntesis la defensa técnica del imputado que el tribunal de primer grado incurre inobservancia al artículo 172, 333 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15 e inobservancias a los requisitos doctrinales esenciales del doctor [redacted]: ausencia de incredulidad subjetiva, corroboraciones periféricas, persistencia en la incriminación, ya el tribunal de primer grado valoró de forma incorrecta el testimonio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la menor [redacted]., de 13 años, el cual resulta inverosímil, contradictorio y motivado por animosidad hacia su padre, derivada de conflictos familiares, prohibición de noviazgos y medidas disciplinarias. Las declaraciones de la menor ante Cámara Gesell presentan ambigüedades, relatos fantasiosos y contradicciones relevantes, incluyendo versiones incompatibles sobre el conocimiento previo de la madre, reuniones familiares inexistentes y supuestos actos que no fueron corroborados por la pericia ginecológica, la cual evidenció integridad física. […]; Ponderado dicho testimonio de la víctima menor de edad corte comprueban tal y como indica el tribunal de primer grado, en la valoración del indicado testimonio, que el mismo presenta un relato lógico coherente, mediate el cual la victima ha indicado que su padre le agredida sexual y psicológicamente por su padre., indicando que tenía un novio, entonces su padre se enteró que tenía novio y le dijo que terminara y le hablo algunas cosas de no tener novio, lo que más recuerda es que él le pregunte si se quedaba en la casa o se iba con el novio que tenía; que en una ocasión estaba soñando algo raro que tenía una mamá bruja y que había cumplido 18 años y pues su mamá le estaba buscando un novio, un esposo para casarse y tenía que tener sexo con esa persona para ver quién lo hacía mejor; y en ese momento cuando se estaba despertando, se sentía rara, porque sentía a alguien que le estaba tocando su vagina; y al terminar de despertar vio que era su papá tocándola, entrándole los dedos y después poquito rato le estaba lamiendo y después iba al baño a botarla saliva y después regreso; y cuando él vio que estaba levantada, él estaba hablando algo, pero no se acuerda mucho; que ese día lo último que él dijo que si quería usar la tablet o el teléfono ella le dijo que quería dormir; que pasaron algunos meses o semanas, y su padre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

volvió a tocarle las tetas, que esto paso tres o cuatro veces, a veces era en la madrugada y otras veces de noche: recuerda que un día se fue la luz y su hermana se durmió, pero ella no quería que se durmiera porque sabía que su papa iba a ir a tocarla: que entonces su padre se fue a bailar y le dijo a ella que se bañara, pero ella no se quería bañar porque no le gusta bañarse y pues tuvo que ir a bañarse y su padre entré al baño y le entré un dedo, cuando estaba haciendo pipi y le dijo levántate; que viera como hiede la popola cuando no se bañan; que ese día él la llevo a su cuarto y le quitó el pantalón y la puso en la cama y le empezó a lamber, en ese momento su madre estaba el salón; eran como las ocho de la noche, su madre tiene un salón propio, a veces su hermano quiere durar mucho fuera de la casa porque quiere estar donde su tía: que su casa es solitaria, no hay muchas personas, que su mama a veces va a las 10 a la casa o a las 11 de la noche; que la vez que paso en la madrugada su madre estaba durmiendo, eso ocurrió en su habitación, su hermana estaba durmiendo al lado de ella; que ella le conto Jo que le paso a la psicóloga de la escuela, la psicóloga le pregunto si su madre y sabia le dijo que no, que cuando se lo conté a la psicóloga no quería decírselo a su mama porque su mama había cumplido años y no quería arruinarlo; que a su madre lo dijo al final; que cuando su padre le hacía eso, él decía palabras bonitas, le decía que tenga cuidado, no la amenazaba, físicamente nunca le enseño su cuerpo, que una vez estaba jugando con la computadora y era una madrugada, estaba con sus amigos jugando Roblox y la computadora se descargó y fue a la sala; que su papa estaba viendo una película de vaqueros y al poquito rato su papa le estaba tocando la teta y después, cuando ella le dijo que se iba a acostar su padre fue y la beso; La corte ha podido comprobar que en el

testimonio de la víctima concurren los requisitos establecidos doctrinalmente (Dr. [redacted], Derecho Procesal Penal, Escuela Nacional de la Judicatura, páginas 335-336), para la validez del testimonio de la víctima; a) La ausencia de incredibilidad subjetiva, dado el hecho que no se ha probado ante el plenario que dicha víctima, tuviera un móvil o animosidad que pudiera provocar una fabulación o incriminación falsa; ya que el imputado ni la defensa han presentado pruebas que hagan presumir al tribunal la intención dolosa de la víctima de causar un daño al imputado, mucho menos el tribunal advierte que esta tuviese un interés espurio en perjudicar al imputado y no se advierte que la menor de edad estuviera mintiendo, más bien relatado de forma coherente la forma de cómo fue agredida sexualmente varias veces por el imputado; b) Corroboraciones periféricas, pues en ese aspecto el testimonio de la menor de edad además de ser prueba a cargo, mediante un relato lógico esta ha corroborado con lo establecido por el Ministerio Público en el acta de acusación, corroborado además, por el certificado médico, la entrevista psicológica forense que constan en el informe levantado a tal efecto, así como las declaraciones de los testigos; y c) Persistencia en la incriminación: sus declaraciones han sido expuestas de manera estable e inmutable, relato que ha sido hecho sin ambigüedades, ni contradicciones por lo que es tenido como cierto por el tribunal y utilizado con valor probatorio para fundamentar la presente sentencia de convicción; Respecto del testimonio de la víctima en su calidad de testigo, además, de lo que se establece en doctrina como se describe en el considerando anterior, ha expresado el Tribunal Constitucional, que: "el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que

el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración" (Tribunal Constitucional. sentencia núm. 0120/13 de fecha 04 de julio del 2013), de lo cual se infiere que la sola declaración de la víctima, desde planteamientos de carácter general, puede ser tenida como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, máxime cuando no se ha demostrado al tribunal, que dichas declaraciones tengan un sentido de animadversión cuya finalidad sea causar un daño al imputado, sino que por el contrario, las declaraciones da la víctima han sido lógicas, precisas y coherentes al expresar como ocurrieron los hechos y señalar en el plenario al imputado como autor de los mismos, y por demás como expresa anteriormente hay otros medios de pruebas que corroboran sus declaraciones por lo que este tribunal le resulta creíble y lo acoge como medio de prueba pleno para fundamentar la presente sentencia de convicción; En relación con las pruebas periféricas cuya incorrecta valoración alega la defensa técnica del imputado, sosteniendo que las testigos incurrieron en contradicciones sustanciales y que la psicóloga reconoció la influencia de otra menor cuya identidad no fue precisada hecho que, a su juicio, resulta relevante para la defensa, especialmente considerando supuestos antecedentes de denuncias falsas en las que la menor habría participado corresponde señalar que no se configuran tales alegaciones. En efecto, de la valoración efectuada por la corte respecto de dichos medios probatorios no se desprende la existencia de contradicciones sustanciales que afecten su credibilidad. Asimismo, en cuanto a las denuncias falsas de agresión sexual que el imputado atribuye a la víctima, dichas alegaciones no resultan aplicables al presente proceso, toda vez que, conforme a las pruebas acreditadas y valoradas por el

tribunal de primer grado, se ha determinado la comisión de los hechos de acuerdo con el relato fáctico sostenido por el Ministerio Público; lo que conlleva al tribunal de primer grado a dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado; Del análisis integral de las pruebas producidas en el juicio se desprende que el tribunal de primer grado valoró correctamente los elementos probatorios en los que el órgano persecutor sustentó su acusación contra el imputado, conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que a partir de dicha valoración probatoria, el tribunal de primer grado formó la convicción, más allá de toda duda razonable, de que el imputado [redacted] (a) "Caché" es culpable de los hechos que se le imputan, previstos y sancionados por los artículos 332, numerales 1 y 2, del Código Penal, así como por el artículo 396, literal B, de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de incesto y abuso psicológico. Que ha quedado establecido que el imputado fue la persona que agredió sexualmente a su hija menor de edad, víctima del presente proceso, en la forma y circunstancias descritas en la acusación, motivo por el cual la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primer grado se encuentra debidamente motivada y ajustada a derecho; En ese orden de ideas, este tribunal de alzada hace suyo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0295/20, de fecha veintiún (21) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), mediante el cual fijo el criterio siguiente: "(…) que los jueces del fondo tienen una facultad soberana en la apreciación, evaluación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y determinación de las pruebas aportadas, pudiendo acoger entre pruebas disímiles las que entienda más verosímiles, coherente, sinceras y con visos de credibilidad (...)". En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces de fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para probar la responsabilidad penal del imputado, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia; En su segundo motivo alega la defensa técnica del recurrente inobservancia y/o violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (violación artículos 69: párrafo 2, 8 y 10), de la constitución dominicana. inobservancia violación artículo 26, 166, 167 y 333 del Código Procesal Penal, indicando en síntesis en el desarrollo del indicado medio, ante el tribunal de primer grado se le planteó que la niña fue seria rescatada en fecha 13/02/2023 por la Fiscalía y Conani, pero que los mismos una vez realizaron este rescate debían solicitar al Juez del Tribunal de Niños Niñas y adolescentes formal orden de protección y así cumplir con el voto de Ley, más cuando la madre fue despojada de su niña sin saber razones y su paradero y sin saber la mera explicación de lo que pasaba, que el Ministerio público está obligado a solicitar orden de protección al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y así poder cumplir con el voto de ley, otorgando legalidad a dicho rescate y a la retención de la menor al amparo de Conani, de aquí que esta inobservancia conlleva a que la entrevista obtenida con las declaraciones de la menor, semana luego de los hechos deben ser excluidas y deviene en nula; es decir, que el DVD que contiene dicha entrevista debe de ser excluido; El medio

que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado, el hecho que la menor fuera rescatada y que la fiscalía y Conani no obtuviera del Tribunal de Niños. Niñas y Adolescentes, orden de protección tal y como consagra el Código del Menor, esto no invalida el testimonio de la menor de edad ofrecido ante el centro de entrevistas a personas en condición de vulnerabilidad de esta ciudad de Puerto Plata, testimonio que consta en DVD, testimonio que fue realizado conforme dispone la norma legal, por lo que dicho medio de prueba cumple con el principio de legalidad conforme disponen los artículos 26, 166, 167 y 333 del Código Procesal Penal. Que en cuanto la inhibición de la magistrada Venencia [redacted] , jueza del tribunal de primer grado, que dictó la sentencia recurrida en apelación; que alega como agravio la defensa técnica del imputado, la corte es de criterio que la inhibición es una facultad personal del juez, cuando considere que existe causa de recusación, que le impide juzgar de manera imparcial un proceso; lo cual no ocurre en el caso que se examina, por consiguiente si la inhibición fue desestimada y la defensa técnica del imputado tenía duda de la imparcialidad de la jueza, debió de recursarla conforme dispone Código Procesal Penal, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado. un juicio con las garantías mínimas instauradas en nuestra constitución y en nuestras leyes; En un tercer y último motivo, la defensa técnica del imputado alega Inobservancia y/o violación del artículo 74 de la Constitución dominicana, así como de los artículos 25, 333 y 337, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal. La defensa sostiene que el tribunal de primer incurrió en una indebida valoración probatoria, al no ponderar de manera armónica y conforme a la sana crítica las declaraciones de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la menor, de la psicóloga y de los demás testigos, ni las pruebas periféricas incorporadas al proceso. Se argumenta que la conducta atribuida al imputado corresponde a un trato disciplinario estricto en materia de higiene, sin que exista prueba de ánimo de satisfacción o gratificación sexual, elemento exigido por la norma penal. así mismo, se alega que la acusación se sustenta en un relato fabulado, influenciado por una compañera de la menor que la incitó a denunciar, pese a que inicialmente esta no deseaba hacerlo. Se destaca que, tras los hechos y aun durante la privación de libertad del imputado, la menor mantuvo una relación cercana y voluntaria con su padre, visitándolo en el centro de reclusión y, posteriormente, conviviendo con él y su familia en un ambiente estable, afectivo y funcional, sin manifestaciones propias de una víctima de abuso sexual. Las declaraciones de la madre, familiares y del pastor corroboran la existencia de una familia unida, sin indicadores de conflicto, resentimiento o secuelas psicológicas en la menor, quien continúa asistiendo a la escuela, realizando sus actividades cotidianas y participando en la vida familiar y religiosa. Se resalta que el Ministerio Público cuestionó la permanencia de la madre junto al imputado, sin considerar que la familia optó por preservar su unidad y bienestar. Finalmente, la defensa sostiene que el tribunal de primer grado restó relevancia a una sentencia anterior que evidencia la capacidad de la menor para fabular hechos similares, lo que, unido a la falta de identificación de la supuesta compañera influyente y a las contradicciones existentes, debió generar duda razonable a favor del imputado. En consecuencia, se alega que la condena fue dictada sin pruebas suficientes, coherentes y legalmente valoradas, en violación al principio de presunción de inocencia y al estándar probatorio exigido

> *por la ley; -Que, en ocasión del análisis del medio previamente examinado, este tribunal se pronunció de manera expresa y motivada sobre los mismos agravios, fundamentos fácticos y argumentos jurídicos que ahora se reiteran, concluyendo que carecían de mérito. Que, en consecuencia, no resulta necesario realizar un nuevo análisis, en tanto la corte ya estatuyó sobre dicho planteamiento, razón por la cual el medio que se examina debe ser rechazado por improcedente e infundado.*[1] *[sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al cumplimiento de una pena de diez (10) años de reclusión; esto, luego de ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1, 332-2 y 333 del Código Penal dominicano, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. Al examinar los medios de casación se extrae que los reclamos que sustentan el **primer medio** se inclinan a sostener el vicio de error en la aplicación de una norma jurídica, alegando que las declaraciones de la menor de iniciales [redacted]., son contradictorias, ya que en la denuncia

[1] Fundamentos jurídicos números 7-18.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la referida testigo dijo que su madre sabía de lo ocurrido y en Cámara Gesell, declaró que su madre no sabía lo que estaba pasando; que el testimonio de la psicóloga de la escuela [redacted] es cuestionable porque no recuerda el nombre de la menor que acompañó a la víctima a contar lo sucedido. El **segundo medio**, se fundamenta en el vicio de error en la aplicación de una norma jurídica y en las motivaciones de la sentencia, cuyos argumentos sostienen, esencialmente, que el audiovisual que contiene la entrevista de la menor debió ser excluido, porque la niña estuvo en custodia de Conani ilegalmente. El **tercer medio** se sustenta en el vicio de falta de motivos e inobservancia de una norma jurídica, y el recurrente alega, puntualmente, que la Corte *a qua* no motivó debidamente cuando refirió el pronunciamiento expreso sobre los agravios planteados en apelación, y que le restaron importancia al testimonio de la madre de la menor. Dentro de este último medio el recurrente solicita que sea escuchado nueva vez el testimonio de la menor de iniciales [redacted]., víctima directa.

4.3. En ese orden, esta Sala procederá a dar respuesta de manera conjunta a los medios de casación, por encontrarse estrechamente vinculados, puesto que atacan el testimonio de la víctima directa del caso, atribuyendo al mismo los vicios de contradicción, ilegalidad en su obtención y falta de motivación al respecto por parte de la Corte *a qua*,

cuestionando a la vez el testimonio de la psicóloga [redacted], orientadora de la escuela donde estudiaba la víctima.

4.4. En respuesta al **primer medio** de casación, esta Sala verifica, de la lectura de la sentencia de primer grado, específicamente, en el fundamento jurídico número 12 donde se estableció que *se denunció por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género de la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, que en fecha 23/01/2023 mientras la adolescente de iniciales* [redacted]*. de 13 años de edad se encontraba en la Escuela Primaria Sabana Grande ubicada en la calle Principal de Sabana Grande, Cantabria, Subida de La Uva, se acercó a la dirección en compañía de una de sus compañeras de aula, a buscar a la orientadora del centro, al no encontrarla allí, su compañera le dice que hablen con la directora, por lo que en ese momento la directora de dicho centro, la Sra.* [redacted]*, entra a la oficina junto a la adolescente de iniciales* [redacted]*. de 13 años de edad, esta le expone una problemática que le ha estado pasando estos últimos meses en su casa, donde expresa que su padre, el señor* [redacted]*, la ha tocado y manoseado como unas cinco veces. Agrega además que él se levanta en las madrugadas espera que todos en la casa se acuesten para ir a tocarla, también le toca sus senos, le introduce los dedos en su vagina, pone su boca en su vulva y va al baño a escupir saliva, la besa y le dice cosas al oído, como, por ejemplo: "A tu mama la quiero como una hija y a ti como un amor". La adolescente de*

iniciales [redacted]. de 13 años de edad dice que cree todo este deseo se despertó en su padre, el señor [redacted], luego de que este se enteró que la adolescente tuvo su primer noviecito en la escuela, ya que una vez el nombrado le dijo que, si ella decidía tener un novio, ella iba a tener que decidir si se iba con él o si se quedaba en la casa. También la menor dice que sospecha que su padre, el señor [redacted] (A) Caché puede estar haciendo lo mismo con su hermana de 11 años. En fecha 13-02-2023, fue rescatada la menor de iniciales [redacted]. de 13 años de edad en la Escuela Primaria Sabana Grande ubicada [redacted], la cual le manifestó a la Sra. [redacted], Abogada de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes, que su madre, la Sra. [redacted], sabía todo lo que estaba pasando, ya que ella se lo había comunicado y que esta hizo una reunión familiar donde quedaron que iban a dejar eso así y que el nombrado lo iba a volver hacer, para que no metieran al nombrado preso.

4.5. De lo anterior se aprecia de lo extraído por el tribunal de inmediación, del contenido de la denuncia de fecha 26 de enero de 2023, presentada por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género de la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, que en fecha 23 de enero de 2023, fue cuando la menor declaró ante las autoridades de la escuela donde estudiaba, es decir en una primera oportunidad la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menor da parte a la dirección del referido centro educativo informando las agresiones que estaba padeciendo por parte de su padre, y posteriormente, el 13 de febrero de 2023, cuando es rescatada por la Fiscalía, manifiesta que su madre tenía conocimiento y había hecho una reunión familiar, lo cual es lógico y no constituye contradicción alguna, puesto que cuando la menor declaró que su madre no sabía lo que estaba pasando se refirió al primer momento cuando informó lo sucedido a las autoridades de la escuela; por lo que carece veracidad y constituye una desnaturalización el alegato esbozado por el recurrente, en el sentido de que la menor de iniciales [redacted]., se contradijo al declarar que su madre sabía de lo ocurrido cuando se presentó la denuncia, y ante Cámara Gesell dijo que su madre no sabía lo que estaba pasando, puesto que como se ha comprobado, la expresión de que su madre tenía conocimiento se suscitó luego, el 13 de febrero de 2023, mientras que el 23 de enero de 2023, antes, indicó a las autoridades de la escuela que su madre no tenía conocimiento; por lo que se desestima este alegado por infundado.

4.6. Respecto a la observación al testimonio de la psicóloga [redacted], donde el recurrente arguye que es cuestionable porque la testigo no recuerda el nombre de la menor que acompañó a la víctima a contar lo sucedido, esta Sala considera que deviene en irrelevante lo

argüido, dadas las premisas extraídas del relato ante el tribunal de juicio, al cual se le otorgó valor probatorio en su justa medida, al permitir establecer que la niña le contó que *estaba siendo abusada por su papá, que él esperaba que todos en casa se durmieran y la levantaba de su cama, la llevaba al baño y empezaba a tocar sus genitales y a besarla, que el padre luego de practicarle sexo oral, iba y escupía al inodoro unas cuantas veces*[2]. No se observa un motivo lógico por el cual el psicólogo del colegio deba obligatoriamente retener en su memoria el nombre de dicha estudiante, cuando el objeto de su atención fue la víctima; tampoco esta situación invalida por sí solo dicho testimonio.

4.7. En ese contexto, esta Sala de Casación ha sostenido constantemente que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces

[2] Ver página 29 de la sentencia de primer grado. -

del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización[3]; por lo que se desestima el alegato descrito en el párrafo anterior y con ello el primer medio del recurso que se examina, al no advertir desnaturalización por parte del tribunal de primer grado al respecto, y al verificarse un adecuado ejercicio de valoración.

4.8. En cuanto **al segundo medio**, donde el recurrente plantea que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de error en la aplicación de una norma jurídica y en las motivaciones de la sentencia, sobre la base de que, a su entender, el audiovisual que contiene la entrevista de la menor debió ser excluido, porque la niña estuvo en custodia de Conani ilegalmente, se advierte que al respecto la alzada indicó que *el hecho que la menor fuera rescatada y que la fiscalía y Conani no obtuviera del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, orden de protección tal y como consagra el Código del Menor, esto no invalida el testimonio de la menor de edad ofrecido ante el Centro de Entrevistas a personas en condición de Vulnerabilidad de esta ciudad de Puerto Plata, testimonio que consta en DVD, testimonio que fue realizado conforme dispone la norma legal, por lo que dicho medio de prueba cumple con el principio de legalidad conforme disponen los artículos 26, 166, 167 y 333 del Código*

[3] Sentencia núm. 45 del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324; reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-26-0327 del 26 de febrero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal; con lo cual esta Suprema Corte de Justicia está conteste, pues la forma de custodia en que acudió la menor declarante no incide en sus declaraciones materiales, tampoco prevé la norma procesal invalidación por la causal argüida, y no se vulneró el debido proceso de ley, ya que se evidencia el cumplimiento de las prerrogativas procedimentales dispuestas en la ley para la obtención de este elemento de prueba; por lo que deviene en infundado el alegato examinado; por lo que procede desestimar este segundo medio del recurso de casación que ocupa la atención.

4.9. Con relación al **tercer medio**, sustentado en el vicio de falta de motivos e inobservancia a una norma jurídica, donde el recurrente alega la Corte *a qua* no motivó debidamente cuando refirió el pronunciamiento expreso sobre los mismos agravios, se verifica que tales denuncias atacaban la valoración probatoria, específicamente, el testimonio de la menor, respecto al cual la alzada sí se refirió indicando lo siguiente: *en la valoración del indicado testimonio, que el mismo presenta un relato lógico coherente, mediate el cual la víctima ha indicado que su padre le agredida sexual y psicológicamente[…] que en una ocasión estaba soñando algo raro[…]se sentía rara, porque sentía a alguien que le estaba tocando su vagina; y al terminar de despertar vio que era su papá tocándola, entrándole los dedos y después poquito rato le estaba lamiendo y después iba al baño a botarla saliva y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

después regresó; por lo que carece de fundamentación el planteamiento y procede su desestimación al haber sido estatuido, pues es innecesario referirse a aspectos ya contestados aún sean reiterados en medios disímiles.

4.10. Respecto al alegato de que se le restó importancia al testimonio de la madre de la menor, denunciando también en este **tercer medio**, se verifica que respecto a esta prueba testifical el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: *el testimonio de* [redacted]*, quien resulta ser la esposa del imputado, quien, a pesar de las observaciones y advertencias del tribunal de no declarar en perjuicio de su esposo, al tenor de lo que dispone el artículo 196.1 del Código Procesal Penal, decidió declarar y estas declaraciones entendemos que no logran desvirtuar las declaraciones de la víctima menor de edad, y por ello el tribunal no le atribuye ningún tipo de valor probatorio; puesto que no fue una testigo presencial del hecho, solo refiere circunstancias vinculadas a cómo era la convivencia familiar y como ha sido la dinámica familiar luego del acontecimiento de este hecho y su deseo de que su familia vuelta estar unida y reconstruida, más no niega su ocurrencia*. Del análisis realizado por el tribunal primigenio al testimonio de la madre de la menor, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera coherente, lógica y objetiva la valoración realizada, puesto que a tales declaraciones fueron ponderadas en la medida en que se relacionaban con los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgados, no atribuyéndole el tribunal de juicio ningún valor probatorio frente a los hechos endilgados, al haber determinado que de las mismas solo pudieron extraerse circunstancias al margen de las imputaciones, no así la ocurrencia o no de los hechos punible atribuidos; por lo que procede desestimar este alegato, al devenir en improcedente.

4.11. En el mismo orden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como órgano casacional, comprueba, tras el examen de las piezas que conforman el expediente, que la especie se trata de un caso donde los medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público, demostraron de manera cierta e inequívoca que el imputado [redacted] (a) Caché, cometió los hechos descritos en la acusación, pues fue la persona que agredió sexualmente a su propia hija, la menor de edad de iniciales [redacted].; por lo que, el órgano acusador logró destruir la presunción de inocencia que revestía a dicho imputado con los medios de pruebas correctamente analizados y valorados; por lo que, del análisis conglobado de los elementos de prueba antes ponderados, el tribunal ha fijado como hechos ciertos y probados los plasmados en la imputación fáctica de la acusación del Ministerio Público.

4.12. Por último, con relación a la solicitud de que sea escuchada nuevamente la víctima directa del proceso, menor de iniciales [redacted].,

esta Suprema Corte de Justicia considera improcedente tal requerimiento, toda vez que como se ha establecido, la entrevista realizada fue recogida de forma lícita, de conformidad con las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, y en estricto apego a la resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2010, que reglamenta el Procedimiento para obtener las declaraciones de las personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos en los Centros de Entrevistas.

4.13. Al hilo de lo anterior, conviene establecer que el protocolo de actuación para entrevistas forenses a víctimas y testigos en condiciones de vulnerabilidad contenido en la resolución núm. 45-2025, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2025, establece dentro de sus consideraciones que *La Convención sobre los Derechos del Niño justifica* ***el trato diferenciado otorgado a las personas menores de edad y exige una protección especial a esta población***[4]. Asimismo, la esencia de la resolución núm. 3687-2007, tiene como objetivo garantizar el derecho del niño, niña y adolescente víctima o testigo cuando es oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismos, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de

[4] Resaltado agregado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos.

4.14. La referida resolución y el protocolo que rigen la materia de menores, procuran no revictimizar a la víctima con la presencia de su potencial agresor por medio de los escenarios en los que se generan debates al momento de producirse la entrevista, por lo que acoger lo invocado por medio del presente recurso de casación, respecto a que sea escuchada nueva vez a la víctima directa sería actuar despaldas a los principio del interés superior del niño, contemplado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño[5], y no revictimización, consagrado en la citada resolución núm. 45-2025, conforme a la cual *el Estado debe garantizar que las autoridades que integren el sistema de justicia y otras instituciones que atienden, investigan y sancionan desplieguen medidas especiales o medidas afirmativas a favor de las poblaciones en condición de vulnerabilidad, a fin de evitar situaciones de incomprensión, reiteraciones innecesarias y molestias que puedan ser aplicadas a las víctimas*[6].

[5] Adoptada el 20 de noviembre de 1989, por las Naciones Unidas.
[6] Artículo 6 literal e).

4.15. Por todo lo anterior, procede desestimar la solicitud planteada y con ello el tercer y último medio del recurso de casación que se examina.

4.16. A modo de conclusión, se debe precisar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.17. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo alegado por el recurrente [redacted], la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de

primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento y consecuentemente, rechazar en todas sus partes el recurso de casación analizado.

4.18. Establecido lo anterior, al no verificarse los vicios invocados en el recurso de casación objeto de examen, procede rechazarlo y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al recurrente del pago de las costas, por no haber prosperado su acción.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Finalmente, el artículo 437 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, establece que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias. Asimismo, el párrafo VI contenido en el artículo 19 de la resolución núm. 30-2025 del 12 de junio de 2025, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dispone que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento de las condiciones impuestas a la persona condenada; en ese orden, se impone la remisión de la presente sentencia al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00693, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, procede a confirmarla.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez y Yorlin Lissett Vázquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

At/lfbq/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted] ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-01207

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; hoy 13 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, pabellón El Hospital, celda 1, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Sentencia recurrida

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el cinco (5) de septiembre de 2025, en interés del ciudadano [redacted], a través del defensor público concurrente, [redacted], acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-05-2025-SSEN-00195, de fecha veintidós (22) de julio del mismo año, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano [redacted] del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas [sic].*

Visto la sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN00195, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Exp. 2[redacted] ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Nacional el 22 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Decisión de primer grado

***PRIMERO**: Declara al imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, no se sabe su cédula de identidad y electoral, [redacted], teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, pabellón El Hospital, celda 1, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e), del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, los cuales tipifican y sancionan la violencia contra la mujer e intrafamiliar agravada, de tipo física y psicológica con amenaza de muerte y destrucción de bienes, en perjuicio de la víctima [redacted], en tal sentido dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir una pena de cinco (5) de reclusión mayor en el recinto donde actualmente guarda prisión. **SEGUNDO**: Dicta orden de protección y alejamiento a favor de la víctima [redacted] para que el imputado [redacted], se abstenga de molestar, intimidar, amenazar o agredir física, verbal o psicológica a la víctima, de manera directa o indirecta, o por cualquier vía, así como se abstenga de ir a su residencia, a su lugar de trabajo y a los lugares que ésta frecuenta, todo en virtud de las disposiciones de los artículos 309-4 y 309-6 literales a, c y d del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar. **TERCERO**: Ordena que el imputado [redacted], reciba las terapias que imparte el Estado a través del Centro para la Desarticulación de la Personalidad Violenta, por el tiempo que determinen los expertos de la conducta que no podrá ser menor de seis (6) meses, esto en virtud de las disposiciones del artículo 309-5 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar. **CUARTO**: Declara las costas penales de oficio al haber sido asistido el imputado por una abogada defensora pública. **QUINTO**: En el aspecto civil, condena al imputado [redacted] al pago de una indemnización económica ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00), a favor y provecho de la víctima, querellante y actor civil [redacted], a título de reparación por los daños y perjuicios ocasionados con su falta. **SEXTO**: Compensa las costas civiles del procedimiento. **SÉPTIMO**: Ordena la notificación de la presente*

> *decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de su competencia.* ***OCTAVO****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes [sic].*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. [redacted], y Yuleidy Figuereo, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de abril de 2026, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 409, 410, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

La presente resolución fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. El artículo 408 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, señala que: *Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código*.

2. El artículo 415 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone que: *Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación especifica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.*

3. El artículo 416 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone con motivo a la competencia del Tribunal que: *El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a*

Exp. 2[redacted] ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

los puntos de la decisión que han sido impugnados. Párrafo I.- Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Párrafo II.- Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso, sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.

4. El artículo 434 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, expresa que: *Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación.*

5. El artículo 443 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, refiere en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos.

6. Del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, la Sala de Casación Penal observó que al hoy recurrente en casación, [redacted], le fue notificada la sentencia impugnada, en fecha 6 de marzo de 2026, por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mientras que el recurso de casación fue interpuesto el 9 de abril de 2026; evidenciándose que el escrito depositado no reúne las condiciones establecidas por los artículos 415 y 434 del Código Procesal Penal, por extemporáneo, tras ser incoado posterior al vencimiento del plazo de veinte (20) días dispuesto por la normativa procesal precitada; por lo que deviene en inadmisible.

7. Sobre el ámbito de las costas procesales, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted] ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Em/Are

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2024-EPEN-00911 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-01202

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; hoy 13 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-[redacted], [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00329, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Sentencia recurrida

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del objetante SR. JULY ALEXANDER* [redacted]*, contra la Resolución No. 1482- 2024-SSOL-00293, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la resolución recurrida.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en favor y provecho del DR.* [redacted] *RODRÍGUEZ SANTANA [sic].*

Visto la resolución penal núm. 1482-2024-SSOL-00293, dictada por el Segundo

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 187-1-2024-EPEN-00911 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia el 21 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

Decisión de instrucción

> ***PRIMERO**: Declara inadmisible por extemporánea, la presente objeción al dictamen de archivo de querella presentada por el Licdo. [redacted], con relación al dictamen emitido por [redacted], Fiscalizador de este Distrito Judicial La Altagracia, en fecha 24/5/2024, respecto de la querella presentada por [redacted], en contra de [redacted], por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 379 del Código Penal, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Se compensan las costas penales del procedimiento. **TERCERO**: La presente decisión es susceptible de recurso de apelación al tenor de las disposiciones previstas en el artículo 283 del Código Procesal Penal [sic].*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de julio de 2025, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 409, 410, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

La presente resolución fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

1. Por la relevancia que reviste para el caso, es importante destacar que el párrafo VI del artículo 287 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025,[1] establece con relación al examen del juez

que: *La revocación o confirmación del archivo es apelable.* De igual forma, el párrafo VII del mismo artículo dispone que: *La decisión de la corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes*.

2. En ese orden, el artículo 408 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 señala que: "Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código". Mientras que, el artículo 409 del referido código dispone que: "El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Párrafo. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables".

3. El artículo 415 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 establece que: "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión".

4. En atención a las disposiciones del artículo 441 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, *la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: 1) cuando pronuncien condenas o absolución; 2) cuando pongan fin al procedimiento; 3) cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

5. Como se observa, en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas, sus procedimientos y requisitos de habilitación se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y solo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales o estén dadas las condiciones legales exigidas, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación; en ese sentido, conforme al artículo 441 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de manera reiterativa ha sostenido que el recurso de casación solo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos que se pronuncien condenas o absolución, las que ponen fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

6. En el caso, esta Sala debe verificar si la decisión recurrida se inserta en uno de los supuestos de admisibilidad que se indicaron en líneas anteriores, para ello, debemos señalar que la decisión conocida por la jurisdicción de la instrucción, y que se recurrió en apelación se trató de una objeción promovida por la parte querellante July

Exp. 187-1-2024-EPEN-00911 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

[redacted], en contra del dictamen de archivo definitivo emitido por el Ministerio Público de la querella con constitución en actor civil presentada en contra de [redacted], cuya objeción fue rechazada y se mantuvo el dictamen de archivo de la querella; contra esa decisión la parte querellante interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido.

7. Si bien, *prima facie*, tal y como señala la Constitución de la República, toda decisión emanada de los tribunales puede ser recurrida ante un tribunal superior, dicha prerrogativa está sujeta a las condiciones y excepciones establecidas en las leyes; de ahí que, conforme lo indica el artículo 408 del Código Procesal Penal vigente, al incoarse un recurso determinado debe observarse el principio de taxatividad objetiva, el cual prevé que las decisiones solo son recurribles en los casos que de manera expresa dispone la normativa procesal penal dominicana.

8. Sin necesidad de analizar lo esgrimido por la recurrente en su escrito de casación, por la naturaleza de la decisión impugnada se infiere que no se revelan los supuestos de admisibilidad contenidos en el precitado artículo 441 del Código Procesal Penal (antiguo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, vigente al momento de la interposición del recurso), los cuales son necesarios para habilitar la admisibilidad de este recurso extraordinario, toda vez que, el fallo recurrido en casación, aunque proviene de una corte de apelación no constituye una sentencia de absolución o condena, no pone fin al procedimiento, ni deniega la extinción o suspensión de la pena, como lo exige la norma, en tanto que, la Corte *a qua* lo que decidió fue declarar inadmisible el recurso de apelación incoado por la parte querellante [redacted], quedando confirmado el dictamen de archivo definitivo dispuesto por el Ministerio Público de la querella interpuesta por esta contra los querellados; cuya decisión impugnada, además de que no se inserta en ninguno de los supuestos del artículo 441 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, como ya se dijo, tampoco, conforme el mandato de los párrafos VI y VII del artículo 287 del citado código, es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes; de ahí que el recurso de casación del que ha sido apoderado esta corte de casación deviene inadmisible.

9. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, relativo a las costas, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], parte objetante, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00329, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.

Segundo: Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente resolución a las partes y el envío del expediente al tribunal de origen.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *YJ/Em/Are*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2017-EPEN-02065 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-01179

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; hoy 6 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-[redacted], actualmente recluido en el CCR-4 Dajabón, condenado, contra la resolución penal núm. 235-2025-SRESL-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Decisión recurrida

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de junio del año 2025, por [redacted], dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Beller de Dajabón, por mediación de su defensa técnica, Licenciada Sandalia Taveras, Durán, Abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública de Montecristi, en contra de la resolución penal núm. 239-01-2025- SRES-00011, de fecha 20 de febrero del año 2025, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, en ocasión de la solicitud de libertad condicional interpuesta por el señor [redacted], por no verificarse en la decisión impugnada los vicios argüidos por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la resolución recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Declara libre de costas el proceso, conforme las disposiciones del artículo 249 del*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2017-EPEN-02065 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Código Procesal Penal. [sic].

Visto la resolución núm. 239-01-2025-SRES-00011, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, el 20 de febrero de 2025, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

Decisión de primer grado

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, declara buena y valida la presente solicitud de Libertad Condicional, presentada por el interno* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No.* [redacted]*, quien se encuentra actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad de Dajabón.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se acoge el dictamen del ministerio público y en consecuencia se rechaza la solicitud la libertad condicional por los motivos expuestos en cuerpo de la presente.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente resolución, al solicitante, Ministerio Público, a la Dirección General de Prisiones, al director de la Centro de Privación de Libertad donde se encuentra el interno, a quienes figuran como afectados o victimas en la sentencia condenatoria. Debiendo la secretaria del tribunal levantar las constancias de lugar.* ***CUARTO:*** *Se declara la presente libre de costas. [sic].*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en nombre y representación de [redacted], depositado el 9 de enero de 2026, en la secretaría de la Corte *a qua,* mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 409, 410, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2017-EPEN-02065 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

La presente resolución fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

1. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el recurso de casación interpuesto contra la resolución núm. 235-2025-SRESL-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 de diciembre de 2025, advierte que dicha decisión rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], y confirmó la decisión emitida por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, mediante la cual fue rechazada la solicitud de libertad condicional formulada por el referido imputado.

2. Resulta necesario precisar el marco normativo aplicable al ejercicio del derecho de recurrir en el proceso penal dominicano. En efecto, el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 y publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece de manera expresa y taxativa las reglas que rigen el régimen de los recursos, delimitando quiénes se encuentran legitimados para recurrir, cuáles decisiones son impugnables y bajo qué condiciones dichas impugnaciones pueden ser válidamente examinadas por los tribunales superiores.

3. Las formalidades para la interposición de los recursos se estipulan, en primer orden, en el artículo 409 del Código Procesal Penal, donde establece que los recursos deben ser presentados en las condiciones y forma que exige el código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión, por su parte, el artículo 434 del código de referencia, expresa que: "Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada, la solución pretendida y elementos de pruebas que se harán valer".

4. En atención a las disposiciones del artículo 441 del Código Procesal Penal, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: [… *cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena*].

5. Si bien, *prima facie*, tal y como señala la Constitución de la República, toda decisión emanada de los tribunales puede ser recurrida ante un tribunal superior, dicha prerrogativa está sujeta a las condiciones y excepciones establecidas en las leyes; de ahí, que conforme lo indica el artículo 409 del Código Procesal Penal al

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incoarse un recurso determinado debe observarse el principio de taxatividad objetiva, el cual prevé que las decisiones solo son recurribles en los casos que de manera expresa dispone la normativa procesal penal dominicana.

6. En la especie, la sentencia impugnada en casación versa sobre un incidente propio de la fase de ejecución de la pena, relativo a una solicitud de libertad condicional; sin embargo, dicha decisión no encaja en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 441 del Código Procesal Penal, pues se trata de una cuestión incidental, emitida en la fase de ejecución de la pena, carente de contenido decisorio sobre el fondo del proceso penal y sin efectos definitivos. Tal como dispone el párrafo VI del artículo 11 de la resolución núm. 30-2025 que modifica la resolución núm. 296-2005, que aprueba el Reglamento del Juez de la Ejecución, las decisiones emitidas por estos jueces son recurribles exclusivamente mediante apelación, conforme al procedimiento previsto en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal. De ello se sigue que el presente recurso es jurídicamente inviable por la inidoneidad del medio recursivo utilizado.

7. Sin necesidad de analizar lo esgrimido por el imputado en su escrito de casación, por la naturaleza de la decisión impugnada se infiere que no están presentes los supuestos contenidos en el precitado artículo 441 del Código Procesal Penal, los cuales son necesarios para habilitar la admisibilidad de este recurso extraordinario, toda vez que, el fallo recurrido en casación, aunque proviene de una corte de apelación, no constituye una sentencia de absolución o condena, no pone fin al procedimiento ni deniega la extinción o suspensión de la pena como lo exige la norma.

8. En consecuencia, esta Segunda Sala procede a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundada en la improcedencia del recurso de casación frente a resoluciones incidentales y no decisorias de jueces de ejecución, conforme a los artículos 409, 441 y 442 del Código Procesal Penal.

9. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar representado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 2016-2017-EPEN-02065 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por [redacted], contra la resolución penal núm. 235-2025-SRESL-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de esta resolución.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AF/Gg/Vc*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2023-EPEN-02237 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-01180

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; hoy 6 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-[redacted], [redacted], provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2025-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de junio de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Sentencia recurrida

> ***PRIMERO:*** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto, el día 7 de enero del 2025, por el imputado [redacted], por intermedio del [redacted]; en contra de la Sentencia No.371-06-2024-SSEN-00391 de fecha tres (3) del mes de octubre del año 2024, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO****: Confirma el fallo impugnado.* ***TERCERO****: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación. [sic].*

Visto la sentencia penal núm. 371-06-2024-SSEN-00391, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2024, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

Exp. 2016-2023-EPEN-02237 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Decisión de primera instancia

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted] *(A) Antonio, dominicano, mayor de edad (57 años), titular de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*; CULPABLE de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 330, 332-1 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado, por la Ley 24-97, y articulo 396 literales B y C de la Ley 136-03, consistente en: "Violencia Contra la Mujer Basada en su Género, Agresión Sexual, Incesto, Abuso Sexual y Psicológico en contra de una menor de edad, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales* [redacted]*. de (11 años), debidamente representada por sus padres* [redacted] *y* [redacted]*; en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en el centro de Colección y Rehabilitación Rafey Hombres.* ***SEGUNDO****: Condena al ciudadano* [redacted] *(a) Antonio, al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO****: En cuanto al fondo de la querella con constitución y actor civil; condena al imputado al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000,00), a favor de la parte agraviada.* ***CUARTO****: Condena al imputado,* [redacted] *(a) Antonio al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado de la parte querellante.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena, para los fines de ley correspondiente. [sic].*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de julio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las

decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los artículos 409, 410, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

La presente resolución fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. El artículo 408 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, señala que: *Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.*

2. El artículo 409 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, señala que: *El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables*.

3. El artículo 415 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: *Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión*.

4. El artículo 416, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone con motivo a la competencia del tribunal, que: *(…) Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso solo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación*.

5. Las condiciones de fundamentación quedan estipuladas en el artículo 434 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025), en el siguiente tenor: *La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; párrafo: en el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada, la solución pretendida y se ofrecen los elementos de prueba que se harán valer*.

6. En lo que respecta al recurso de casación, el artículo 443 del referido código, establece lo siguiente: *Procedimiento del recurso de casación. Para lo relativo al*

procedimiento sobre el recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos.

7. El Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014, lo siguiente: *Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que* […] *es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos que deben darse para su ejercicio* […].

8. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal comprueba, tras verificar los documentos del expediente, que la decisión impugnada fue notificada al imputado, hoy recurrente, el día 10 de junio de 2025, en su persona, y el recurso de casación fue interpuesto por el Dr. [redacted], actuando en su representación, en fecha 11 de julio de 2025.

9. En la especie, el plazo para la interposición del recurso de casación se computó desde el día siguiente de efectuada la notificación, a saber, el 11 de junio de 2025, venciendo el 9 de julio de 2025, al amparo de las disposiciones del artículo 434 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, aplicable, por analogía, al recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 443 del precitado texto; el recurso de que se trata fue incoado el 11 de julio de 2026, lo que evidencia que fue realizado fuera del plazo de los 20 días instaurado por la norma procesal penal, esto, tratándose de un proceso sin declaratoria de complejidad conforme las disposiciones del artículo 376 de la citada normativa procesal penal.

10. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas.

Exp. 2016-2023-EPEN-02237 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. NT/Gg/Vc

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis Henry Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto del Presidente y Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez